

El Director General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos

Con fundamento en las facultades que le confiere los artículos 28 inciso d) del Código Electoral (Ley n.° 8765 del 19 de agosto de 2009 y sus reformas) y 79 del "Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos" (Decreto Electoral n.° 17-2009 del 15 de octubre de 2009 y sus reformas), así como la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.° 6168-E8-2025 de las 11:00 horas del 23 de setiembre de 2025.

Considerando

- I. Que la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos (DGRE) es la máxima autoridad administrativa en materia electoral en la República, y como parte de sus competencias debe supervisar, controlar y fiscalizar el financiamiento que reciben las agrupaciones políticas a título de financiamiento público y financiamiento privado; tarea que ejecuta a con la asistencia técnica del Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos (DFPP).
- II. Que en el contexto financiero-tecnológico actual, Costa Rica lidera la adopción de criptomonedas en Centroamérica (según consta en el Índice global de Adopción de Cripto), por lo que resulta imperativo tomar las medidas necesarias para que este fenómeno digital sea supervisado y fiscalizado en el marco de los procesos electivos, en observancia de los principios constitucionales de publicidad y transparencia en el financiamiento político-electoral.
- III. Que por resolución n.º 6168-E8-2025, el Tribunal Supremo de Elecciones determinó que, en el marco de permisividad normativa actual, los partidos políticos pueden recibir criptomonedas de personas físicas costarricenses a título de contribución en especie (ya sea donación o aporte), debiéndose observar los presupuestos, controles, procedimientos y prohibiciones previstos en el Código Electoral para esta tipología de contribuciones.
- **IV.** Que el "(...) uso de criptomonedas en los procesos electorales tiene como límite indiscutible el que se pueda tener claridad de quién es la persona que está contribuyendo." (opinión consultiva n.º 6168-E8-2025), por lo que se deben tomar



Página: 2

medidas oportunas, eficaces y eficientes para procurar la solidez y sanidad de las fuentes de financiamiento de las agrupaciones políticas.

V. Que, con miras a prevenir que la habilitación de espacios para el ingreso de dineros de fuentes prohibidas o ilícitas a los procesos electivos y toma de decisiones públicas, esta Dirección General tiene la potestad de definir -bajo el enfoque basado en riesgos; criterios técnicos de trazabilidad y verificación de origen; y el cumplimiento de estándares internacionales de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo, cuáles criptomonedas podrán, o no, recibir las agrupaciones políticas a título de contribución en especie y cuáles proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV) podrán emplear estas asociaciones ciudadanas para estos efectos.

Por tanto, emite la siguiente:

DIRECTRIZ

"DETERMINACIÓN DE LAS CRIPTOMONEDAS Y PSAV AUTORIZADOS A INTERVENIR EN EL FINANCIAMIENTO POLÍTICO-ELECTORAL COSTARRICENSE"

Artículo 1. Objetivo

Establecer, a partir del enfoque basado en riesgos y conforme a criterios técnicos de trazabilidad y verificación de origen, cuales criptomonedas y proveedores de activos virtuales específicos podrán emplear las agrupaciones políticas en su dinámica económica.

Artículo 2. Criptomonedas autorizadas

Únicamente podrán ser recibidas como contribuciones en especie aquellas criptomonedas que, por sus características tecnológicas y su nivel de adopción, permitan la plena verificación de origen y la identificación de la persona física aportante. Para estos efectos, esta Dirección General reconoce como autorizadas las criptomonedas que reúnan los siguientes criterios:

a) Trazabilidad verificable. Se admiten criptomonedas cuyas transacciones se encuentren registradas en cadenas de bloques públicas y auditables, que permitan identificar el historial de operaciones y la dirección asociada al aportante.



Página: 3

- **b)** Antigüedad y reconocimiento. Se consideran autorizadas aquellas criptomonedas con un tiempo de circulación suficiente en los mercados financieros internacionales (mínimo cinco años), y cuyo nivel de uso y aceptación global les otorgue estabilidad y confiabilidad.
- c) Soporte en plataformas auditadas. Solo podrán emplearse criptomonedas listadas en proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV) sujetos a regulación y que cumplan con estándares internacionales de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (AML/CFT), conforme a las recomendaciones del GAFI/FATF y por tanto estén licenciados o registrados y operen bajo un sistema efectivo de supervisión.
- d) Conservación de registros y evidencias. Se deberá garantizar que los PSAV originadores obtengan y conserven la información requerida y precisa sobre el originador y la información requerida sobre los beneficiarios en las transferencias de monedas virtuales y la pongan a disposición del Organismo Electoral cuando así se solicite.
- **e)** Ausencia de características de anonimato reforzado. No se admitirán criptomonedas clasificadas como *privacy coins* ni aquellas que, por su diseño tecnológico, impidan la trazabilidad o dificulten la identificación del aportante.

Conforme a los criterios reseñados y considerando el carácter incipiente de las regulaciones en esta materia derivadas de la reforma practicada al "Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos" por decreto electoral n.º 20-2025, se autoriza a los partidos políticos a recibir, a título de contribución (donación o aporte) en especie, las siguientes denominaciones de criptomonedas:

- *Bitcoin (BTC)*, por ser la primera criptomoneda de registro público, ampliamente aceptada y con trazabilidad verificable.
- Ether (ETH), por su amplia adopción y trazabilidad a través de exploradores públicos de blockchain.
- *USD Coin (USDC)*, enfocada en su sometimiento voluntario a normas antilavado y contra el financiamiento del terrorismo (AML/CFT) y su historial de cooperación con las instituciones fiscalizadoras y de investigación.

Esta Dirección General podrá ampliar o restringir este listado en cualquier momento y de forma motivada, de conformidad con la evolución tecnológica, los reportes de riesgo



Página: 4

emitidos por organismos internacionales y nacionales (como la OCDE, Europol, Interpol, AMERIPOL, GAFI/FATF y el Organismo de Investigación Judicial) y la experiencia nacional en la materia.

Artículo 3. Criptomonedas prohibidas

El uso de denominaciones de criptomonedas para financiar a partidos políticos, distintas a las detalladas en el artículo anterior, se encuentran terminantemente prohibidas, hasta tanto no sean habilitadas para ello por esta Dirección General.

En todo caso, será prohibida la recepción de contribuciones, donaciones o aportes a favor de partidos políticos, en cualquiera de sus modalidades, mediante criptomonedas que presenten alguno de los siguientes elementos característicos:

- a) Anonimato reforzado o ausencia de trazabilidad verificable. Quedan comprendidas en esta categoría las denominadas privacy coins, entendidas como aquellas criptomonedas cuyo diseño tecnológico o protocolos de blockchain imposibiliten la identificación cierta del origen de los fondos o de la persona física aportante. A título enunciativo se incluyen, entre otras, Monero (XMR), Zcash (ZEC) en modalidad blindada, Dash (PrivateSend), Verge (XVG), Grin (GRIN), Beam (BEAM), Pirate Chain (ARRR), Horizen (ZEN), Firo (FIRO) y Safex Cash (SFX).
- b) Opacidad estructural frente a organismos de control. Se prohíben aquellas criptomonedas cuyo funcionamiento se oriente a ocultar direcciones, montos o frecuencia de transacciones, dificultando el cumplimiento de los principios de publicidad y transparencia consagrados en la Constitución Política y desarrollados en el Código Electoral y el "Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos".
- c) Asociación documentada a actividades ilícitas. No podrán ser aceptadas como aportes aquellas criptomonedas señaladas por organismos internacionales (p. ej. GAFI/FATF, Europol, Interpol, AMERIPOL y la OCDE) o por las autoridades nacionales competentes (p. ej. OIJ) como de alto riesgo para legitimación de capitales, financiamiento al terrorismo, evasión fiscal o fraude financiero.
- d) Ausencia de reconocimiento o soporte de plataformas auditables. Están excluidas de la dinámica de financiamiento político-electoral aquellas



Página: 5

criptomonedas que carezcan de un grado de adopción suficiente en mercados regulados o que no puedan ser valoradas de manera objetiva y transparente en plataformas reconocidas de intercambio que permitan determinar su equivalencia en moneda de curso legal.

Artículo 4. Obligaciones partidarias

Las agrupaciones políticas se abstendrán de aperturar cuentas específicas asociadas a las criptomonedas referidas en el artículo anterior, y no podrán vincular su billetera única virtual a este tipo de activos virtuales.

De recibir alguna contribución (donación o aporte) en alguna de las denominaciones que se encuentren prohibidas en los términos del artículo anterior, los miembros del Comité Ejecutivo Superior de la agrupación política estarán en la obligación inmediata de alertar al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos sobre lo acontecido; instancia que procederá conforme ha sido dispuesto en el artículo 93 bis del "Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos".

Artículo 5. Proveedores de servicios de activos virtuales autorizados

Las contribuciones en criptomonedas únicamente podrán ser recibidas a través de proveedores de servicios de activos virtuales (PSAV) que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Cumplimiento de normas: El PSAV deberá cumplir con las normas de prevención de legitimación de capitales y financiamiento al terrorismo (AML/CFT), conforme a las recomendaciones del GAFI/FATF.
- b) Políticas de debida diligencia. El PSAV deberá aplicar procedimientos robustos de "conozca a su cliente" (KYC), monitoreo de transacciones y reporte de operaciones sospechosas, garantizando la identificación de la persona física aportante y la trazabilidad de los fondos.
- c) Transparencia operativa. El PSAV deberá permitir la verificación documental de la transacción, incluyendo el hash de la operación, la equivalencia en moneda fiat al momento de la contribución, la dirección de origen y la identidad del contribuyente vinculada al expediente KYC.
- **d)** Exclusión de proveedores opacos. Se prohíbe la utilización de PSAV que tengan sede en jurisdicciones de alto riesgo o no cooperantes, o que ofrezcan



Página: 6

servicios de anonimización de transacciones, mezcla (*mixers/tumblers*) o protocolos equivalentes.

Conforme a los criterios reseñados y considerando el carácter incipiente de las regulaciones en esta materia derivadas de la reforma practicada al "Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos" por decreto electoral n.º 20.2025, se autoriza a los partidos políticos a utilizar los servicios de activos virtuales facilitados por los siguientes proveedores nacionales e internacionales:

- BitGo (https://www.bitgo.com/).
- Blockchain (https://www.blockchain.com).
- Coinbase (https://www.coinbase.com/learn/wallet).
- CoinpayCR (https://coinpay.cr/).
- Fireblocks Inc. (https://www.fireblocks.com).
- Kraken (https://www.kraken.com/es/wallet).

Artículo 6. Actualización

En los términos del artículo 79 del "Reglamento sobre el Financiamiento de los Partidos Políticos", esta Dirección General actualizará semestralmente esta directriz, sin demérito de las modificaciones que deban practicarse de forma extraordinaria ante nuevos escenarios de riesgo identificados que así lo justifiquen.

Artículo 7. Recursos

Contra la presente directriz cabrá recurso de revocatoria y apelación electoral, conforme ha sido dispuesto en los artículos 26 y 240 del Código Electoral, siendo potestativo el uso de uno o ambos recursos y debiéndose interponer en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación.

Artículo 8. Vigencia

Vigente desde su publicación en el sitio web institucional.

Comuníquese esta directriz a la Secretaría General de este Tribunal Supremo de Elecciones, a la Inspección Electoral, al Departamento de Financiamiento de Partidos Políticos y a las agrupaciones políticas inscritas ante el Registro Electoral.



Página: 7

San José, veintinueve de setiembre de dos mil veinticinco.

Gerardo Abarca Guzmán Director General *a. í.* de la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos

GAG/rcb/ndrm/gvc/jbv/rgz/rum/ldza C.: Archivo